

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de uno de agosto del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La orden emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual ordena al Tribunal de Justicia Administrativa local que las resoluciones que han sido emitidas por la Sala Superior no contravengan disposiciones emitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en particular a una suspensión emitida, de la cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con plenitud de jurisdicción resolvió conforme a derecho en un expediente de su competencia, así como las sanciones que se pretenden imponer a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.”

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta².

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia³, así como 305 del Código Federal de

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² De conformidad con las documentales que exhibió para tal efecto en el escrito de demanda de las controversias constitucionales **273/2023** y **275/2023**, como hecho notorio de acuerdo con la Tesis **P.JJ. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, así como en lo dispuesto en el artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2023

Procedimientos Civiles⁴ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley⁵, se tiene al actor designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la solicitud expresa del Gobernador del Estado de Nuevo León de tener **acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía** por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12, del Acuerdo General Plenario 8/2020⁶, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que **además deberán**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, **para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población**, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2023

contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

Ahora, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, se **previene al promovente** para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** del acto impugnado, esto es, de “*La orden emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León (...) en la cual ordena al Tribunal de Justicia Administrativa local que las resoluciones que han sido emitidas por la Sala Superior no contravengan disposiciones emitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en particular a una suspensión emitida (...)*”, apercibido que de no hacerlo se proveerá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que consten en autos, en el entendido de que dicha remisión se deberá hacer de manera digital a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 398/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.
LISA/EDBG

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 246507

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T13:57:47Z / 11/08/2023T07:57:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 11 bd 41 02 72 4a 19 fc 47 3c b7 5a 6a b3 88 b8 24 1a 6b 2b b8 75 86 ad 78 1b fe c5 82 08 dc e4 29 29 73 43 e6 ca 5d e7 73 93 5d ba ce fb 1c 50 36 fa 7c 15 94 f1 95 6a eb ef 04 94 05 50 86 f3 7a d5 c5 93 e6 32 e4 76 ab a1 0b 2d 6e be 77 97 ab 51 78 e4 59 68 18 24 4c 1c 06 50 c5 dd ef a6 93 70 08 5e 20 57 1c 21 88 a3 d5 bb f4 b5 ee 18 3b 6f 3e 13 55 9e 3b 99 39 75 19 f1 44 65 00 43 24 c8 ce b5 62 db 4e b4 94 ca bc f7 be 7d 85 b2 14 a5 d7 7d c4 e3 6b c6 40 4a 45 56 b6 9e 0f 6b 36 48 14 dd df 74 21 2b fa d5 f3 88 f9 60 64 9a 83 49 50 e5 09 8b 96 5e 52 5b b4 cf e1 87 3d fd dd c6 1d 82 da 32 dc 37 30 56 24 a1 fd 74 bf ef a7 90 45 3e 9a 68 02 89 ff 99 3b 2d bd 74 49 a4 83 08 f0 45 9d ac 5a b2 ad 15 b2 21 2c 39 49 7b bf ba f9 42 61 df 27 82 c0 a6 d9 e7 a5 0d 0b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T13:57:48Z / 11/08/2023T07:57:48-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T13:57:47Z / 11/08/2023T07:57:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6087815			
	Datos estampillados	5C7C653E04A93DB60C8F3E6A3F8542E0BD54D3A3DB057CA5A12C2D88DEEFB0F0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T21:11:12Z / 09/08/2023T15:11:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 a5 a9 0d 7d 54 23 4b 7c f8 68 ad 90 a9 36 24 5d c8 be 24 c4 21 8b b3 b7 9a e1 f3 0d 70 a5 47 e6 05 58 31 04 60 93 7f e6 f2 07 4a f5 ce dc 25 75 d9 f5 96 16 ca 31 e6 86 7b b7 e7 f6 84 3e 14 50 2a 40 c2 8f d8 44 25 ba b7 41 04 9d 5c a1 60 49 22 dd 52 bc a1 72 3f 29 cc 27 20 c6 fe 61 49 37 96 3a fa 54 6c b9 89 7e 1a 4c 97 90 84 45 2b 36 31 37 0a 01 60 d2 ad 5a 73 de 66 05 68 52 90 2e 29 f8 4b e5 1e ec c4 f0 68 70 9c 1c 11 96 7d fa 1a eb ca 60 93 eb 4a 2c 27 07 8d 92 e5 22 eb 73 e9 95 78 dc a2 45 51 6f 33 74 43 b1 d6 3f 38 a9 e7 8d 18 92 40 e0 03 98 5e 3b 13 4e 02 f7 a9 27 89 e2 fb 3a e3 2f a2 9f 16 b0 a1 9b 36 43 27 f9 0d 85 8d 08 b9 1a 9f e7 5f 1b 01 34 ea 1d 4d d3 a6 fc 14 28 d3 46 36 44 ae d5 4e 79 f6 d0 2d 84 fe 20 64 0c 80 30 d8 7e 0f 5c de 9a 8e 24 63			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T21:14:24Z / 09/08/2023T15:14:24-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T21:11:12Z / 09/08/2023T15:11:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6080599			
	Datos estampillados	6557743AD79908171C390BCED24111752862FFE2F00B29E3AF899B423276E532			